



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 18

Viernes 23 de Enero de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exijan.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien

las adquiera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPÍTULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas

Artículo 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social «Armas, accesorios de Tiro y Caza, S. A.», que actualmente lo vienen haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendara, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente Reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considere conveniente su establecimiento a juicio del Director general de Seguridad.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura, formulada por la Guardia civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio

de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fabricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Amas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como ramas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita expedida por la Guardia civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricante o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas, con guía gratuita expedida por la Guardia civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil y expedida por el remitente, en la que hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. En lo sucesivo se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas cortas que en la actualidad se encuentren funcionando, pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contengan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 20. El Director general de Seguridad tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código Penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada, podrá imponerse la multa de cincuenta pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una de aquéllas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de cien pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o pie-

zas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Cuando los infractores de las disposiciones de este capítulo fueren reincidentes, se les impondrá por el Director general de Seguridad el cierre, bien temporal o definitivo, de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción. Si los reincidentes fueren personas ajenas a dicha industria o comercio, se les equipará a los responsables por el delito de tenencia ilícita de armas.

CAPÍTULO III

Licencias

Licencias a particulares

Artículo 23. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere esas facultades.

Artículo 24. Serán de tres categorías:

Primera. Para armas cortas. Consideranse como tales las pistolas y revólveres que no estén, por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas, en las condiciones que este Reglamento determina, y para llevarlas.

Segunda. Para armas largas de cañón estriado:

Consideranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas, será necesario, además, la licencia de tercera categoría, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

Tercera. Para armas de caza y para cazar:

Consideranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Cuarta. El trabuco se considerará, por excepción, arma de caza y podrá usarse como tal, únicamente en las monterías.

Artículo 25. Podrán obtener esta licencia:

Las de primera categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad, que tenga facultad para expedirlas, les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda categoría, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirla, estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera categoría, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán la autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados, a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguén habitualmente, les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las categorías establecidas, expresarán las razones fun-

damento de su petición, en instancia reintegrada que, con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los avencindados en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de la licencia de la categoría primera para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o Establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia, del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida la misma, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas del certificado de antecedentes penales, se presentarán, si se trata de capitales de provincia, en las Comisarías del Cuerpo General de Policía, o en las del distrito del domicilio del solicitante, si tiene más de una, si de otras poblaciones, donde no existan Comisarías de Policía, al Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos las informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles, se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas categorías de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió, certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencias concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Licencias especiales

Licencias especiales a los socios del Tiro Nacional

Artículo 34. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, un certificado del Secretario de la Aso-

ciación, con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro Nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario; las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil y todas las armas tendrán la inscripción: «Tiro Nacional» y número de orden referido a los registros de la Sociedad.

La representación del Tiro Nacional podrá utilizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Artículo 35. Las licencias para los dependientes funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el extranjero, se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitan; su plazo de duración es un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España, que lo soliciten del Ministerio de Asuntos Exteriores, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión, especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Licencias gratuitas

Artículo 37. El Director general de Seguridad es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se concederán las licencias de uso de armas a los Generales, Jefes, Ofi-

ciales y Suboficiales y sus asimilados de los respectivos Departamentos.

A los pertenecientes a la Guardia civil, por el Director General del Cuerpo.

Artículo 38. Pobrán obtenerla:

a) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

b) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director general de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

c) Los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., que se relacionan a continuación: Secretario General, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios Nacionales de Servicio, Jefes Provinciales, Secretarios Provinciales, Delegados provinciales del Servicio, Secretarios Provinciales del Servicio, Jefes Locales, Secretarios Locales, Delegados Locales del Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso: Petición individual de los superiores jerárquicos respectivos debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeña, expresando si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le concede carácter de Autoridad o Agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarías del Cuerpo General de Policía y en los puestos de la Guardia civil donde no haya Comisaría, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola informada al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá a la Dirección general de Seguridad.

Las peticiones de los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. dirigidas al Excelentísimo señor Director general de Seguridad, serán formuladas por la Secretaría general hasta la categoría de Jefes Provinciales, inclusive, y por esta Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El Director general de Seguridad, podrá pedir cuantos informes estime convenientes.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados, se considerarán como no recibidas.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera categoría que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los comprendidos en los apartados a), b) y c) no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que le fué concedida; al cesar en él, tienen el ineludible deber de enviarla por el mismo conducto que las recibió a la Dirección general de Seguridad, de-

positando las armas en el Cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Director general de Seguridad tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos les serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De las facultades para llevar armas sin licencia

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven sus carnets, carteras o tarjetas de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Aviación, Guardia civil y Policía Armada.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil y Policía Armada.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército, Armada y Aviación, se expedirán las licencias por sus respectivos Ministerios, y por el Director general de la Guardia civil a los de este Instituto. A los de los Cuerpos Generales de Policía y Policía Armada, por el Director general de Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas, todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24 y disposiciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, expedida como determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1940 y Orden del Ministerio del Ejército de 11 de Octubre del mismo año.

Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios del Cuerpo General de Policía, se regularán con arreglo a la siguiente escala:

Comisarios de la Escala de Mando, diez pesetas.

Funcionarios de la Escala Ejecutiva con categoría de Inspector, ocho pesetas.

Los demás funcionarios, cinco pesetas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia civil, no podrá concedérseles licencia de caza, mientras se hallan en activo.

Armas exceptuadas de licencia

Artículo 45. A) Las de un sólo tiro, cuyo cañón exceda de dieciocho centímetros para cartuchos de cuatro, seis y seis y nueve milímetros «Flobert» y veintidós americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

B) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

C) Las fabricadas hace más de cien años.

D) Las que sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

E) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándose tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado A), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

F) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se hace saber a cuantas Instituciones, Asociaciones o Establecimientos benéficos hayan de solicitar concesión de preferencia para obtener manufacturas textiles, la conveniencia de que lo hagan por conducto de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales para evitar retrasos dilatorios, ya que el Ministerio de Industria y Comercio no concede dicha preferencia sin informe previo de la expresada Dirección general.

Valladolid, 20 de Enero de 1942.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

194

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Continuando la nota sobre cierre de subalmacenes para la recepción, publicada en la prensa del día 15, se previene que mencionada nota queda rectificada en cuanto a los almacenes de Corcos y Cabezón, en el sentido de que donde se seguirán recibiendo mercancías será en los de Corcos-Aguilarejo y no en los de Cabezón como equivocadamente se dijo.

Consecuente con esta disposición de cierres de subalmacenes para la recepción, se previene que en los mismos sólo se harán operaciones de saca los mismos días que estaba ordenada su apertura para la recepción, y en esos días quedarán cerrados los almacenes

dependientes de los respectivos Jefes de Panera que han de atenderlas.

Valladolid, 19 de Enero de 1942.—Por el Servicio Nacional del Trigo, El Jefe provincial.

195

CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATA DE ENSACADO, PESO Y CARGA DE LAS MERCANCÍAS ALMACENADAS EN LAS PANERAS DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Se abre concurso entre los Agentes Comerciales matriculados en esta provincia, para la adjudicación de la contrata de los servicios que se enumeran en el epígrafe de este anuncio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura provincial.

Valladolid, 20 de Enero de 1942.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial.

196

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Iscar

Para su examen y reclamaciones oportunas, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Padrón de rústica y pecuaria del año 1942, por ocho días.

Padrón de vehículos y automóviles para 1942, por quince días.

Iscar, 16 de Enero de 1942.—El Alcalde, M. Sánchez.

171

Monasterio de Vega

Se halla expuesto por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón prorrogado de la contribución rústica y las correspondientes listas cobratorias para el año de 1942, a efectos de reclamaciones aritméticas.

Monasterio de Vega, 7 de Enero de 1942.—El Alcalde, Carlos Gago.

167

ANUNCIOS NO OFICIALES

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

Sucursal de Valladolid

SUBASTA

Se verificará en estas oficinas el día 8 de Febrero de 1942, a las diez de la mañana, de los boletines de ropas números 50.916 al 54.197, correspondientes a los lotes empeñados en el mes de Junio de 1941.

La Dirección.

22

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial